

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00333-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oliveín Charrupí López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de sustanciación No. 802 de 22 de octubre de 2019, y determinar de oficio sobre la viabilidad de dejar sin efectos tanto la liquidación de costas realizada por el Secretario del Juzgado como el ordinal 2º de la parte resolutive del mencionado auto.

Para Resolver se Considera:

En la parte resolutive del auto de sustanciación No. 802 de 22 de octubre de 2019 este Juzgado dispuso lo siguiente:¹

“1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros- en sentencia de segunda instancia de 16 de diciembre de 2018.

2. Consecuente a lo anterior, APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario de este despacho, visible a folio 200 del expediente.

3. ARCHIVAR el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI”.

Este auto se notificó por estado el 24 de octubre de 2019, y el 28 del citado mes y año

¹ Folio 201 del expediente.

el apoderado de la entidad demandada presentó memorial en el que solicita se aclare o corrija la providencia en comento en el sentido de indicar que las costas procesales liquidadas por la Secretaría del Juzgado están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Valle del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia².

En efecto, a folio 200 del expediente obra liquidación de costas de la primera instancia, realizada por la Secretaría del Juzgado el 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo ordenado en los ordinales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 27 de abril de 2016, los cuales en su tenor literal indican:

“SÉPTIMO: CONDENASE en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP, las cuales se liquidaran por secretaría una vez ejecutoriada esta sentencia.

OCTAVO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP, la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$2.000.000.00), según lo expuesto en la parte considerativa”.

Esto significa que, en principio, las costas de la primera instancia estaban a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia No. 347 de 6 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda, asimismo se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida en esa instancia.

Se colige de lo anterior que en este proceso no hubo condena en costas en ninguna de las instancias; por lo que la liquidación de estas efectuada por el Secretario del Juzgado y la aprobación de las mismas realizada en el proveído de 22 de octubre de 2019, resultan improcedentes.

Consecuentes con la conclusión precedente, es pertinente indicar que la solicitud de aclaración o corrección del auto que aprobó la liquidación de costas, hecha por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de señalar que las costas están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, es improcedente, pues como se señaló en antecedencia, en este asunto no hubo condena en costas dado que la condena que se hizo en primera instancia fue revocada en segunda instancia, y en esta última instancia no se condenó en costas.

² Folios 203 y 204 del expediente.

El Consejo de Estado ha reiterado que una actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. Así lo dijo en auto de 5 de octubre de 2000:³

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (⁴);
- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (⁵).

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

(...)

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar el destino o rumbo del juicio;
- no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior”. (Negrilla original de texto y las subrayas son del Juzgado).

Es contundente el Consejo de Estado al aseverar que el auto ejecutoriado revestido de ilegal no vincula al juez, sino que, por el contrario, no debe permanecer en el ordenamiento jurídico.

Basados en tal criterio, procederá el Despacho a dejar sin efectos la liquidación de costas visible a folio 200 del expediente y el ordinal 2º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 802 de 22 de octubre de 2019, en el que se aprobó tal liquidación.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, auto de 5 de octubre de 2000, radicación número: 16868, actor: Unión Temporal H y M, demandado: Municipio de Arauca.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁵ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** la aclaración y/o corrección del auto de sustanciación No. 802 de 22 de octubre de 2019 solicitada por el apoderado parte demandada, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DEJAR** sin efectos la liquidación de costas visible a folio 200 del expediente y el ordinal 2º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 802 de 22 de octubre de 2019.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 111 De 12-ago-2019

El Secretario 